

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº

29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0028082

Procedimiento Abreviado 576/2013

Demandante/s: SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, S.A.
PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ

Demandado/s: Ayuntamiento de Móstoles



(01) 30397686510

SENTENCIA N° 317/2015

En Madrid a veintitrés de Septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 576/13 a instancia de SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A., representada por el Procurador Don _____ bajo la dirección del Abogado Don _____ contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por el Letrado Consistorial Don _____ y _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 10 de Octubre de 2013, que acordó desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada para recaudar la sanción tributaria nº 11283623, por importe de 17.852,80 euros de principal, más otros 1.785,28 Euros de recargo de apremio y otros 4 Euros de costas, dimanante de liquidación definitiva de la Tasa de Licencia Urbanística, derivada del procedimiento de inspección tributaria nº 52/2011-2, por el que se regularizó la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística por las obras de construcción del aparcamiento K en la calle La Luna de dicha localidad.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 10 de Junio de 2015.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. y el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, no recibiéndose el recurso a prueba por existir

conformidad en los hechos, dándose no obstante a las partes el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- El litigio entre las partes surge a propósito de los siguientes hechos, que derivan del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

1º A SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. se le adjudicó, como resultado del concurso convocado por la Empresa Municipal de Aparcamientos de Móstoles, la obra de construcción del aparcamiento K, sito en la calle La Luna de dicha localidad.

2º Por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES se emitió el 20 de Octubre de 2006 la liquidación provisional nº 6249457 de la Tasa por Licencia Urbanística, por importe de 64.223,51 Euros, como consecuencia de dichas obras. Dicha liquidación fue confirmada en reposición por resolución de ese mismo órgano administrativo de fecha 16 de Julio de 2010, y así mismo por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 1 de Julio de 2011, que a su vez fue recurrida jurisdiccionalmente en el Procedimiento Ordinario nº 115/2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid.

3º Terminadas las obras de dicho aparcamiento, se inició un procedimiento de inspección tributaria contra dicha mercantil con el nº 52/2011-2 en el que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES aprobó por resolución de fecha 21 de Septiembre de 2011 la liquidación definitiva de dicha Tasa por una cuota complementaria de 23.803,73 Euros, más los correspondientes intereses. Contra dicha liquidación interpuso SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 12 de Febrero de 2013, que a su vez se ha impugnado jurisdiccionalmente en el Procedimiento Abreviado nº 165/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid.

4º Emitida dicha liquidación definitiva se inició procedimiento sancionador contra SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A., en el que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES dictó resolución de fecha 23 de Diciembre de 2011, imponiendo a dicha mercantil la sanción tributaria de 17.852,80 Euros. La cual se trató de impugnar directamente por dicha mercantil ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, por ampliación del Procedimiento Ordinario nº 115/2011, el cual Juzgado por auto de fecha 12 de Marzo de 2012 acordó no acceder a la ampliación solicitada.

5º El 8 de Octubre de 2012 se dicta providencia de apremio para recaudar dicha sanción, la cual es confirmada por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 10 de Octubre de 2013, que es objeto de este proceso.

II.- SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. cuestiona la legalidad de dicha resolución alegando como causa de oposición a la providencia de apremio que confirma la establecida en el art. 167.3.b) de la Ley General Tributaria (*"solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación"*).

Tal alegato lo argumenta de una manera un tanto forzada, viniendo a decir que, como estamos ante una sanción, ésta no ha ganado firmeza, ni es por tanto ejecutiva, al haber sido impugnada en tiempo y forma ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid por la vía de la ampliación del Procedimiento Ordinario nº 115/2011, que fue denegada por auto de fecha 12 de Marzo de 2012, el cual le ha causado, dice, indefensión porque, a la fecha en que se dictó, ya no pudo proseguir la vía económico-administrativa contra la sanción, ni se le dio la oportunidad en el referido auto judicial de proseguir otro proceso independiente contra dicha sanción. Entiende que hay un vacío legal que le causa indefensión y ello a su juicio debe llevar a la conclusión de que la sanción no es firme y no puede ser ejecutada.

III.- No alegada notificación defectuosa, en lo que a recursos se refiere, de la sanción que pretende hacer efectiva la providencia de apremio que es objeto de este proceso, no puede acogerse la citada causa de oposición que invoca la mercantil demandante, porque no hay suspensión alguna que apreciar en el procedimiento de recaudación que pueda amparar el art. 167.3.b) de la Ley General Tributaria, al haber adquirido firmeza dicha sanción.

Y decimos que hay una argumentación un tanto forzada en las alegaciones de la parte recurrente para defender la tesis de la suspensión de la sanción, porque pretende soslayar la firmeza de la misma una vez que decidió no agotar la vía económico-administrativa contra ella y acudir indebidamente al instituto de la acumulación del recurso contencioso-administrativo, dado que el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que dicho recurso es admisible contra los actos definitivos (es el caso de una sanción tributaria) que pongan fin a la vía administrativa. Y éste no era el caso de la sanción a que pretendió ampliar el antedicho recurso jurisdiccional, ya que contra dicha sanción era preceptivo, cuando menos el recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó (arts. 108 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y en el caso de los municipios de gran población la reclamación económico-administrativa (art. 137.1. y 2 de la citada Ley 7/1985). De modo que acudió indebidamente la demandante al recurso contencioso-administrativo contra dicha sanción y la dejó consentida, porque, con independencia de la conexión que pudiera existir entre el acto originario objeto del recurso jurisdiccional y la sanción (inexistente, como entendió dicho auto, si el objeto del recurso era la liquidación provisional de la tasa y la

sanción a la que pretendía ampliar el recurso lo fue en relación con la liquidación definitiva de la misma), dicho recurso jurisdiccional era inadmisible por vía de ampliación de otro anterior, si no se agotó previamente la vía administrativa o económico-administrativa contra la sanción.

De modo que no cabe apreciar el motivo de oposición a la providencia de apremio para recaudar dicha sanción que alega la demandante, al quedar ésta firme y consentida.

Con ello no se incide en la indefensión de la demandante en que dice le ha colocado el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, porque la indefensión que pueda haber en ello es la que se ha causado la propia recurrente al echar mano indebidamente de una ampliación inadmisible de un recurso jurisdiccional contra una sanción que no había agotado la vía administrativa, como le exigen los susodichos preceptos de la Ley de Bases del Régimen Local y de Haciendas Locales. Razón por la cual quizás entendiera el auto que inadmitió la ampliación que no era procedente el plazo de treinta días para interponer separadamente el recurso contra la sanción, si ésta no agotaba la vía administrativa (arts. 51.1.c y 69.c, en relación con el 25, todos ellos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Pero, aun tratándose de indebida la omisión en el referido auto de la posibilidad de interposición separada del recurso contra la sanción, no cabe apreciar tampoco la indefensión que alega la demandante ante la realidad de la defensa letrada de la que se había provisto para intentar la ampliación del recurso. Dicha defensa letrada está en condiciones de conocer, por la formación jurídica que se le supone, el contenido del art. 35.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece el derecho de interponer separadamente el recurso en plazo de treinta días sin necesidad de que se lo adviertan. Con independencia de que, si ello constituye un defecto en la notificación del referido auto, dicha defensa está en condiciones de sacar las consecuencias que se deriven de dicha notificación defectuosa, que no son del caso considerar aquí, dado que dicha sanción no es objeto del presente recurso.

Por tanto, y para concluir, no hay indefensión ni vacío legal que apreciar para tener por suspendida la sanción que pretende recaudar la providencia de apremio impugnada en este proceso, porque el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es claro: el recurso contencioso-administrativo sólo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, en este segundo caso cualificados por alguna de las cuatro circunstancias que menciona el precepto, y aquí la sanción antedicha no ponía fin a la vía administrativa; y sabiendo eso la mercantil recurrente no debió haber solicitado la ampliación del Procedimiento Ordinario nº 115/2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, ya que, sobre que dicha ampliación era inadmisible, la decisión de no ampliar el recurso dicho Juzgado, quedó también consentida por ella dado que, siendo susceptible de reposición, no fue impugnada por la recurrente, que además estaba en condiciones de saber que en los treinta días siguientes a la notificación de la misma podía interponer separadamente el recurso, tal y como establece el art. 35.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como puede verse no hay vacío legal alguno por el que se haya creado a la recurrente ninguna indefensión. La admisibilidad de un recurso y, en su caso, la ampliación del mismo, son supuestos que están perfectamente reglados por el ordenamiento jurídico tal y como

acabamos de ver; y si las normas que regulan tales supuestos no se observan por el interesado a sólo él cabe imputarle las consecuencias que de dicha inobservancia se deriven, como ha ocurrido en este caso.

Por tanto, constando notificada la sanción y que es firme, por no haberse agotado contra ella los recursos administrativos que contra la misma cabían, y no siendo de apreciar por ello la causa de suspensión que alega la demandante (art. 167.3.b de la Ley General Tributaria), la conclusión a la que se llega es a la de que la providencia de apremio impugnada se ajusta a Derecho, procediendo en consecuencia la desestimación del presente recurso como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

IV.- Las costas del presente recurso han de imponerse a la mercantil recurrente a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

No se han pedido expresamente por la Administración demandada, pero su imposición resulta obligada si se tiene en cuenta que el art. 139.1 LJCA es una norma de “ius cogens”, que ordena imponerlas (“impondrá”, ordena el precepto al Tribunal), y que consecuentemente conlleva la imposición de oficio con independencia de que exista o no expresa solicitud de la parte interesada, (S.T.S., Sala 1^a, de 17 de julio y 28 de octubre de 1996 y 22 -EDJ 1997/2379- y 23 de marzo de 1997, entre otras, lógicamente refiriéndose al artículo 523 de la anterior Ley procesal pero de plena aplicación al artículo 139 LJCA), y por tanto su aplicación ha de hacerse con abstracción de si se solicita o no por la contraparte por lo que su imposición, por prescripción legal no comporta concesión de lo no pedido, ya que lo que dispone un precepto de ius cogens o de derecho necesario y que dada la consideración de norma de orden público, su alegación por las partes no es del todo necesaria ni imprescindible.

Ahora bien, dichas costas han de moderarse, como permite el art. 139.3 LJCA, limitándolas a la cantidad máxima de 600 Euros.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, dado que el principal de la providencia de apremio impugnada no supera la cantidad señalada en dicho precepto para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SRH CONSTRUCCIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 10 de Octubre de 2013, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al

ordenamiento jurídico. Con imposición a dicha mercantil de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico IV.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiendo que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno y, una vez verificado y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.